



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-SP-04/2024.

DENUNCIANTE: C. MARTIN ALBERTO DE LA REE BARRERA.

DENUNCIADO: C. RAYMUNDO ARIAS GALINDO Y/O RAY.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL. P R E S E N T E.-

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO MARTÍN ALBERTO DE LA REE BARRERA, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DEL C. RAYMUNDO ARIAS GALINDO Y/O RAY, POR LA PRESUNTA "REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA."

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ ACUERDO PLENARIO, EN EL CUAL EN SUS EFECTOS RESUELVE LO SIGUIENTE:

"TERCERO. Efectos. *Por lo aquí expuesto, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento, para la correcta sustanciación del expediente, a través de lo siguiente:*

- 1. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC deberá reponer el procedimiento, emitiendo un acuerdo en el que dejen sin efectos lo realizado con posterioridad a la audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Posteriormente deberá realizar el procedimiento indicado en los artículos 300 y 301 de la LIPEES, en el entendido que, deberá emitir un nuevo informe circunstanciado.***

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/JOS-01/2024, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo y de conformidad con las reglas y plazos establecidos en el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo III, de la LIPEES, relativo al Juicio Oral Sancionador.

Concluidas las diligencias ordenadas y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo. "

POR LO QUE, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE NOTIFICA A **LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX. A LA QUE SE AGREGA, COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO PLENARIO DE REFERENCIA CONSTANTE DE TRES FOJAS ÚTILES, PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE HAYA LUGAR.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO SE SONORA. DOY FE.-----


LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS
ACTUARIO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



ACUERDO PLENARIO

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

EXPEDIENTE: JOS-SP-04/2024.

PARTE DENUNCIANTE:

MARTÍN ALBERTO DE LA REE BARRERA.

PARTE DENUNCIADA: RAYMUNDO ARIAS GALINDO Y/O RAY.

MAGISTRADO PONENTE:

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a nueve de marzo de dos mil veinticuatro.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Las Magistraturas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora¹, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

I. Sustanciación del procedimiento en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana².

1. Presentación de la denuncia. El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el ciudadano Martín Alberto de la Ree Barrera presentó ante el IEEyPC denuncia en contra del ciudadano Raymundo Arias Galindo y/o Ray, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

2. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha diecinueve de enero, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, al estimar que la denuncia cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 299 de la LIPEES, la tuvo por admitida, por lo que, ordenó se diera inicio a un Juicio Oral Sancionador, bajo el expediente IEE/JOS-01/2024, en términos del Capítulo III, Título Segundo,

¹ En adelante, LIPEES.

² En adelante, IEEyPC.

Libro Quinto, de la LIPEES; proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, se ordenó emplazar al denunciado, se instruyó la realización de las actas de oficialía electoral correspondientes y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas prevista en el artículo 300 de la referida Ley.

3. Medidas cautelares y de protección. En el mismo auto admisorio de fecha diecinueve de enero, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, después del análisis correspondiente, consideró inconducente proponer la imposición de medidas cautelares y la procedencia de medidas de protección. En fecha veinte de enero, la Comisión Permanente de Denuncias, mediante Acuerdo CPD02/2024, aprobó la referida propuesta; por lo que, en esa misma fecha, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó la notificación de dicho acuerdo.

4. Acta de oficialía electoral. Mediante acuerdo de veintidós de enero, se tuvo por recibida el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro, en la que se dio fe del contenido del dispositivo electrónico aportado por el denunciante, así como de los vínculos de internet señalados por el mismo.

5. Emplazamiento. En cumplimiento al auto referido en el punto dos precedente, el día veinticinco de enero, se notificó personalmente al denunciado Raymundo Arias Galindo.

6. Contestación de denuncia. Mediante escrito de veintinueve de enero, el denunciado presentó escrito de contestación de denuncia, designando a sus representantes legales, haciendo las manifestaciones correspondientes.

7. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El día veintinueve de enero, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas con la comparecencia de las partes, en la que se proveyó sobre la admisión de las mismas.

8. Nueva oficialía electoral. Mediante acuerdo de doce de febrero, se ordenó el levantamiento de acta circunstanciada de oficialía electoral de una página de Facebook aportada por el denunciante durante la audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Dicha acta fue agregada al expediente mediante acuerdo del día trece de febrero de dos mil veinticuatro, ordenándose su notificación a las partes.



9. Informe circunstanciado. Mediante oficio IEE/DEAJ-069/2024, de fecha cinco de marzo, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC emitió el informe circunstanciado correspondiente al expediente IEE/JOS-01/2024.

10. Remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral. Mediante oficio de número: IEE/DEAJ-70/2023, de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro y dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió el expediente de Procedimiento Sancionador IEE/JOS-01/2024.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99 de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***, es que se dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad sustanciadora, se estima que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Caso concreto. El presente Acuerdo Plenario tiene como objeto dilucidar en relación con el cumplimiento de las normas que rigen la integración e investigación de las conductas denunciadas en el Juicio Oral Sancionador en el que se actúa, pues, en cumplimiento de las atribuciones que ostenta el Tribunal Estatal Electoral, se debe verificar que se hayan cumplido las exigencias indispensables en la actuación de la autoridad investigadora, ya que, en caso de advertirse alguna deficiencia u omisión, esto constituiría un impedimento para resolver el fondo del asunto a este Tribunal.

Ahora bien, en el caso que se estudia, se tiene que el día veintinueve de enero del presente año, se llevó a cabo por parte de la autoridad investigadora, la audiencia de admisión y desahogo de pruebas prevista en el artículo 300 de la LIPEES.

En relación al procedimiento, el artículo 301 de la Ley, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 301.- Celebrada la audiencia de desahogo de pruebas, la Dirección Ejecutiva de Asuntos jurídicos deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal así como un informe circunstanciado”.

En ese sentido, es evidente que el legislativo indicó con precisión que con posterioridad a la celebración de la audiencia, la autoridad administrativa deberá remitir de manera inmediata el expediente a la autoridad resolutora, es decir, sin demora alguna o actuación adicional.

En el caso que nos ocupa, se advierte que, con posterioridad a la celebración de la audiencia, mediante autos de doce y trece de febrero, injustificadamente se determinó ordenar la realización de un acta circunstanciada de oficialía electoral respecto de una liga electrónica de la red social Facebook, misma que se integró al expediente, ordenando su notificación a las partes, esto, como se ha indicado, de manera posterior a la audiencia de fecha veintinueve de enero del mismo año.

Esto es así, pues de la transcripción de la audiencia de pruebas, se desprende que dicha liga electrónica fue ofrecida por la parte denunciante durante la misma como prueba de inspección, la cual fue desechada por la autoridad instructora, al no tratarse de las admisibles en este juicio, de conformidad con el artículo 300 de la LIPEES; sin embargo, durante dicha audiencia, la autoridad, sin justificación alguna, procedió a reproducir el video contenido en la liga electrónica en cuestión, únicamente indicando que lo realizaría para efecto de que este Tribunal decidiera sobre su valoración, contrario a lo dicho en los referidos autos emitidos con posterioridad, donde asevera que su actuar en relación con la verificación señalada, fue en uso de su facultad investigadora.

Lo anterior, no obstante, de las objeciones que la parte denunciada realizó, al consultar los efectos de la reproducción del mencionado video, en razón de que la prueba relacionada con el mismo había sido previamente desechada.

En tales circunstancias, resulta incuestionable que se realizaron actuaciones de manera injustificada, en contravención de la previsión legal indicada, pues al haber realizado actos distintos a lo ordenado en la ley (omitiendo remitir de manera inmediata el expediente), sin que se presentara alguna situación extraordinaria que lo sustentara, se revela la vulneración al debido proceso establecido por el legislativo para los Juicios Orales Sancionadores.



En observancia de la norma, lo procedente después de la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, es remitir de manera inmediata el expediente al Tribunal, sin mayor trámite o dilación, de ahí que se estime que la autoridad administrativa incurrió en una irregularidad al realizar actuaciones posteriores a la audiencia, diversas a la referida remisión.

En consecuencia, para la debida sustanciación del juicio, lo procedente es dejar sin efectos las actuaciones irregulares que se realizaron por parte del IEEyPC, devolviendo el expediente al Instituto, para que, a su vez, la autoridad administrativa deje sin efectos lo actuado con posterioridad a la audiencia, debiéndose ceñir a dar cumplimiento al ordenamiento legal, es decir, realizar el informe circunstanciado y remitir de manera inmediata el expediente a este Tribunal.

Así las cosas, la autoridad responsable de la tramitación del procedimiento, así como de la investigación de los hechos, deberá realizar lo ordenado en este Acuerdo, respetando las garantías aplicables a las partes.

TERCERO. Efectos. Por lo aquí expuesto, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento, para la correcta sustanciación del expediente, a través de lo siguiente:

1. **La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC** deberá reponer el procedimiento, emitiendo un acuerdo en el que dejen sin efectos lo realizado con posterioridad a la audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Posteriormente deberá realizar el procedimiento indicado en los artículos 300 y 301 de la LIPEES, en el entendido que, deberá emitir un nuevo informe circunstanciado.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/JOS-01/2024, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo y de conformidad con las reglas y plazos establecidos en el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo III, de la LIPEES, relativo al Juicio Oral Sancionador.

Concluidas las diligencias ordenadas y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; y por estrados a los demás interesados.

Así por unanimidad de votos, en fecha nueve de marzo de dos mil veinticuatro, resolvieron y firmaron las Magistraturas integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado; y Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez que autoriza y da fe.- Conste.-

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **03 (tres)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al acuerdo plenario de fecha nueve de marzo de dos mil veinticuatro, emitido en el expediente JOS-SP-04/2024 del índice de este Órgano Jurisdiccional; de donde se compulsa y expide para todos los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, Art. 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés. - DOY FE. -

Hermosillo, Sonora, a nueve de marzo de dos mil veinticuatro.

**LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**

